República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Radicado: **2020 00180**

En atención a que se ha cumplido lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C. G. del P., el Juzgado resuelve, previo los siguientes:

ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 20 c.1), se libró mandamiento de pago a favor de la AGRUPACIÓN RESIDENCIAL EL PEDREGAL I ETAPA – P.H – contra SILVIA BARRERA DÍAZ.

La ejecutada se notificó personalmente (fl. 25 c.1), quién dentro del término legal guardó silencio.

CONSIDERACIONES

La demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte, y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

En el *Sub – judice* se aportó como base de la ejecución certificado emanado por el administrador de la persona jurídica demandante, documento que goza de total idoneidad para pretender el reclamo de las prestaciones en él incorporadas, toda vez que se ajusta a las especificaciones que, para el cobro de expensas ordinarias y extraordinarias reguló el artículo 48 de la Ley 675 de 2001, que en su parte pertinente enseña: «*(…) el título ejecutivo contentivo de la obligación que será solamente el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional y copia del certificado de intereses expedido por la Superintendencia Bancaria o por el organismo que haga sus veces o de la parte pertinente del reglamento que autorice un interés inferior*».

De allí, que la «CERTIFICACIÓN», vista a folios 5 a 9 del cuaderno principal preste mérito ejecutivo en la medida en que en ésta se indicó que el concepto de lo adeudado tal y como se discriminó en el mandamiento de pago.

Así las cosas, en consideración a que la parte demandada no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el auto que libró mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: Seguir adelante con la ejecución, en los términos indicados en el mandamiento de pago de fecha 26 de febrero de 2020 (fl. 20 c.1)

Segundo: Ordenar la práctica de la liquidación del crédito aquí perseguido, de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero: Decretar el avalúo y remate de los bienes embargados o que se llegaren a embargar en el proceso.

Cuarto: Condenar en costas a la parte ejecutada, por secretaría elabórese la liquidación de costas e inclúyanse como agencias en derecho la suma de $246.150 m/cte.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE[1]

Firmado Por:

OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

[1]Decisión anotada en el estado Nº 054 de 29 de julio de 2020.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
aa80440ae9a022d11938c281a8c695e3040c9728557ff958ae0e1d2c71b12162

Documento generado en 28/07/2020 07:06:57 a.m.